

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Guzinán, Chacaltana y Rebaza por la nulidad; de que certifíco.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 66.

La fuerza mayor ó el caso fortuito pueden ser causa eximente del pago de los intereses penales que hubiesen pactado las partes.

Recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria del doctor don Pedro Mariano García y García en la causa que sigue con el Banco Garantizador sobre cantidad de soles,

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que los intereses penales, como su propio nombre lo indica, es una pena en que incurre el deudor que pudiendo pagar no paga por su culpa. En el caso actual, esa falta no puede imputarse á negligencia del deudor, sino á las circunstancias harto difíciles de la guerra, á la fuerza mayor, al caso fortuito que ha pesado sobre todos. No ha estado en su mano evitarlo: la prueba es que no pudo aprovechar de la época favorable, en que el billete fiscal era de curso forzoso, para hacer sus pagos. El Banco no tiene derecho para sustraerse de las calamidades de la guerra y mucho menos para sacar provecho de esas calamidades, percibien-

do intereses penales del 36 % al año, durante una época luctuosa para la patria, como para las familias.

Según el artículo 1257 del Código Civil los contratos no sólo son obligatorios en cuanto se halla expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad, cuya disposición se ha infringido en el auto de vista de fojas 46, fecha 1^o de junio último, en la parte revocatoria del de primera instancia de fojas 46, fecha 22 de setiembre de 1884, incurriéndose en la nulidad que determina el artículo 1648 del Código de Enjuiciamientos. Reformándolo, puede V. E. confirmar en todas sus partes el citado auto de primera instancia, por el que se manda llevar adelante la ejecución respecto á los dividendos demandados y sin lugar los intereses penales que se han cargado.

Lima, 25 de julio de 1885.

PAREDES.

Lima, 12 de setiembre de 1885.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la parte del auto de vista de fojas 53 que confirma el apelado; que la hay en cuanto lo revoca en la parte que exige al deudor del pago de intereses penales; y reformándolo en este punto, confirmaron en todas sus partes el citado auto apelado de fojas 46, su fecha 22 de setiembre del año próximo pasado, por el que se manda llevar adelante la ejecución por los

trimestres demandados, y se declara que aquélla no está expedita respecto de los intereses penales; y los devolvieron.

*Arenas. — Oviedo. — Luna. — Guzmán. —
— Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 115.

El prelado de una comunidad de religiosos está obligado á comparecer en juicio en defensa de los derechos de su instituto, sin necesidad de licencia previa.

Recurso de nulidad interpuesto por Fray José María Maza en la causa que sigue con la Sociedad de Beneficencia de esta capital sobre derecho á una finca.

Excmo. Señor:

Los prelados de los conventos tienen capacidad legal para comparecer en juicio en defensa de los derechos que competen á las comunidades de su presidencia, sin necesitar licencia especial, desde que entre otras leyes, les dá tal facultad el inciso 3º del artículo 143 Código Enjuiciamientos Civil. Son además por las leyes y reglamentos vigentes, los administradores de los bienes de la comunidad y no